

admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion.

CAPITULO III.

Del modo de hacer el registro.

Art. 3347. El interesado presentará á la respectiva seccion el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representacion, si obra en nombre ajeno.

3348. Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial.

3349. El registro deberá contener:

1º Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razón social:

2º La fecha y naturaleza del acto que se registre; la autoridad ó notario que lo autoricen, y el día y hora en que se presente el título:

3º La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen; expresándose exactamente la ubicacion de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

3350. El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

3351. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

3352. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.

3353. Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha,

producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del título respectivo.

3354. Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del registro.

3355. Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo: de lo contrario, solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el día en que fuere anotada.

CAPITULO IV.

De la extincion de las inscripciones.

Art. 3356. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la transmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

3357. La cancelacion de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

3358. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3349.

3359. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

3360. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y ha-

gan constar su voluntad de un modo auténtico.

3361. Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta.

3362. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

3363. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 3364. Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

3365. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

3366. Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

3367. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

3368. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

3369. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

3370. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la transmision de la herencia ó legado.

3371. La prueba de que una persona

ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho.

3372. La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

3373. La ley llama á la sucesion, en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

De la sucesion por testamento.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3374. El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

3375. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

3376. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

3377. Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

3378. Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda.

3379. La disposicion vaga en favor de

parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

3380. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

3381. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

3382. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

3383. No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

3384. En caso de deuda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

3385. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3386. El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.

3387. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

3388. La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

3389. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

3390. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

3391. La condición que solo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo transmitan á sus herederos.

3392. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1445 á 1464, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

3393. La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

3394. La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

3395. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la partición, se observará lo dispuesto en los artículos 4047, 4048 y 4049.

3396. Si la condición es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehúsa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.

3397. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación; en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

3398. En el caso final del artículo que

precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

3399. La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

3400. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

3401. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

3402. La condición impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

3403. Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

3404. La condición que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3405. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria.

3406. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3395.

3407. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

3408. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

3409. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado.

3410. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

3411. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3412. La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

1º Perfecto conocimiento del acto;

2º Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

3413. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

1º Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce;

2º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

3414. El testamento hecho antes de la enajenación mental, es válido.

3415. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

3416. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

3417. Los facultativos examinarán al

enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

3418. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

3419. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

3420. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

3421. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3412, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

3422. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

3423. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

3424. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

3425. Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella

de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

2ª Delito:

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4ª Falta de reciprocidad internacional:

5ª Utilidad pública:

6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

3426. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327, ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel.

3427. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

3428. Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado

y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaído sentencia judicial ántes de la muerte del autor de la herencia.

3429. En el caso de la fraccion 2ª del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

3430. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el art. 3428, perdonare al ofensor, recobrá éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables.

3431. La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de

conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

3432. Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos ántes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

3433. La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso lo dispuesto en la fraccion 7ª del art. 3428.

3434. Por la misma razon en que se funda el art. 3432, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos.

3435. El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciera así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

3436. Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido.

3437. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

3438. Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces,

sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.

3439. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravamen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el gobierno lo aprueba.

3440. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

3441. Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al gobierno.

3442. La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

3443. La calificacion de pobres y la distribucion, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez.

3444. Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del gobierno.

3445. La disposicion universal ó de una parte alcuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

3446. Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en el tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

3447. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

3448. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

3449. Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion.

3450. El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion; el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

3451. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

3452. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

3453. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

3454. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634, correspondan á sus descendientes.

3455. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad.

3456. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 11ª, del art. 3428.

3457. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hu-

biera de percibir, sino despues de declarada en juicio, á peticion de algun interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio.

3458. No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

3459. Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, ántes de ser citado en juicio de interdicion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3460. Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

3461. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

3462. La legítima no admite gravamen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

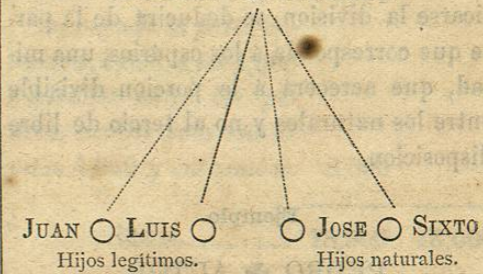
3463. La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad, si solo deja hijos espúrios.

3464. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre

los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

Ejemplo.

PEDRO ✕ AUTOR.



Pedro, al morir, deja un capital de \$ 15,000 y cuatro hijos; dos legítimos, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.

La parte disponible del padre será de...\$ 3,000

Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos \$.... 4,000

Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de éstos 4,000 y entrambos.....\$ 8,000

IGUAL....., 15,000 15,000

3465. Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos; que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corres-